

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01224 00

**ACCIONANTE: MIRIAN DEL CARMEN REYES RINCÓN EN CALIDAD DE
AGENTE OFICIOSA DE SANTIAGO RINCÓN REYES**

**ACCIONADO: LEON MOYANO SAS COMO PROPIETARIO DEL
ESTABLECIMIENTO COLEGIO CIUDAD DE CALI**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MIRIAN DEL CARMEN REYES RINCÓN en calidad de agente oficiosa de SANTIAGO RINCÓN REYES en contra de LEON MOYANO SAS COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COLEGIO CIUDAD DE CALI.

ANTECEDENTES

MIRIAN DEL CARMEN REYES RINCÓN en calidad de agente oficiosa de SANTIAGO RINCÓN REYES, promovió acción de tutela en contra de LEON MOYANO SAS COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COLEGIO CIUDAD DE CALI, con el fin que se le protejan a su hijo los derechos fundamentales a la igualdad, honra y debido proceso, al no permitir que se gradúe en la ceremonia de grado colectiva fijada para el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que su hijo ingresó en la institución educativa en el año lectivo dos mil veinte (2020) al grado noveno, y que en el año lectivo dos mil veintidós (2022) inició el grado once. Así mismo, sostuvo que según el informe de notas entregado el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) su hijo cuenta con un promedio de 3.8 ocupando el puesto No. 07 entre 25 estudiantes.

Declaró que su hijo ha presentado diferentes episodios de mal comportamiento dentro de la institución, respecto de los cuales se han aplicado las medidas correctivas activando el comité de convivencia para brindar las oportunidades necesarias para culminar su año de estudios.

De otra parte, afirmó que ha realizado el acompañamiento necesario a su hijo asistiendo a consultas con la especialidad de psicología con el fin de prevenir o actuar frente a cada situación.

1

Manifestó que ha realizado diferentes pagos por conceptos de sabanas de notas, derechos de grado, salida recreativa y pensión, sin embargo, adujo que la institución educativa en ningún momento realizó algún tipo de notificación formal respecto a un impedimento para que su hijo se graduara en la ceremonia de grado.

Indicó que el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) recibió a través de Whatsapp la circula No. 46 en la que se informaba sobre las fechas de ensayo de ceremonia de grado, entrega de toga y birrete y la ceremonia de los grados preescolar, quinto, noveno y once.

Expresó que el once (11) de noviembre el colegio realizó un comité de convivencia del cual la estudiante Estefany Díaz Poveda informó a su hijo que se decidió que él no podría asistir a la ceremonia de grado. En igual sentido, sostuvo que en una oportunidad la coordinadora de convivencia María Elvira Gómez le informó que su grado se realizaría por ventanilla.

Así las cosas, consideró que la institución ha incurrido en un acto de discriminación dado que es el querer de su hijo asistir a la ceremonia para culminar su etapa escolar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEON MOYANO SAS COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO COLEGIO CIUDAD DE CALI luego de aceptar parcialmente los hechos del escrito de tutela, indicó que efectivamente se realizó el comité de convivencia y que la estudiante ESTEFANY DÍAZ POVEDA a mutuo parecer realizó manifestación al hijo de la accionante en la que le informó que no se iba a graduar por ceremonia de grado.

Sostuvo que el estudiante ha protagonizado diferentes episodios de violencia física en contra de sus compañeros, ha realizado el consumo de cigarrillo electrónico dentro del aula de clase y ha solicitado sustancias psicoactivas por mensajes de texto remitidos al grupo de padres de familia.

Argumentó que la acción de tutela se torna improcedente como mecanismo transitorio dado que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Así mismo, señaló que el menor ha mostrado indiferencia a todos los llamados de atención que ha realizado la institución para mejorar su conducta.

Manifestó que la acción de tutela se torna improcedente por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que a la fecha la institución no se ha pronunciado en ningún momento sobre la imposibilidad para que el hijo de la accionante participe en la ceremonia colectiva de grado.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela por no cumplir los requisitos de procedencia.

Mediante escrito de respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, informó que no existe decisión alguna por parte de la institución para que algún estudiante de la promoción 2022 sea excluido de la ceremonia de grado del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MIRIAN DEL CARMEN REYES RINCÓN mediante escrito de alcance de tutela allegado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) indicó que la institución en su contestación de tutela no hizo referencia a los hechos por los cuales la coordinadora de convivencia le ha manifestado a su hijo que no irá al grado por ceremonia y que ha sido excluido de los ensayos de ceremonia.

Luego de reiterar las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, solicitó al Despacho declarar procedente la acción de tutela y ordenar a la institución educativa que emita un comunicado escrito en el que se deje constancia que su hijo no tiene ningún impedimento para asistir a la ceremonia de grado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales de SANTIAGO RINCÓN REYES, al no permitir su asistencia a la ceremonia de grado que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

“ARTICULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En sentencia T- 743 de 2013¹, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 2017² adujo la Corte Constitucional:

*“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. **En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.**”*
(Negrilla extra texto)

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20103:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la institución accionada permitir la asistencia de su hijo SANTIAGO RINCÓN REYES a la ceremonia de grado colectiva fijada para el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁴, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

4 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de que SANTIAGO RINCÓN REYES fuera excluido de la ceremonia de grado no constituye por sí mismo la configuración de un perjuicio irremediable que atente los derechos fundamentales del estudiante.

Vale la pena resaltar que conforme a las situaciones de conducta del estudiante expuestas por la institución accionada en el archivo No. 05 y que en todo caso no fueron desconocidas por la accionante en su escrito de réplica visible en el archivo No. 06 del expediente digital, se debe tener en cuenta que la institución educativa contaba con la facultades de aplicar las medidas disciplinarias o sancionatorias que tuviera a su alcance para promover el proceso formativo no solo del estudiante sino de los demás alumnos.

Bajo ese tenor, la Sentencia T-091 de 2019 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO resaltó lo siguiente:

“En este contexto, la imposición de medidas disciplinarias o sancionatorias por parte de las instituciones educativas si bien hace parte de sus atribuciones, debe articularse con fines educativos, puesto que se trata de “(...) una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos”. En efecto, pese a que se ha reconocido que los colegios cuentan con un amplio margen de regulación y actuación en materia disciplinaria, las medidas de carácter sancionatorio son, ante todo, “(...) herramientas legítimas de todo plantel educativo para conducir y guiar el proceso formativo de sus estudiantes”. De manera que las mismas no son un instrumento de retaliación, sino que constituyen medios y oportunidades para facilitar la educación del alumno y fomentar sus potencialidades.”

Así entonces, se reitera que la institución accionada contaba entonces con tal atribución; de considerarla necesaria teniendo en cuenta el comportamiento a nivel disciplinario del estudiante, sin que ello constituyera un perjuicio irremediable, sin embargo, conforme a la respuesta allegada en el PDF 09, es claro que a la fecha no se ha negado la asistencia del estudiante SANTIAGO RINCÓN REYES a la ceremonia de grado que se llevará a cabo el próximo veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en todo caso los hechos por los cuales la accionante manifestó que la institución realizaría el proceso de grado del estudiante por fuera de la ceremonia no pasaron de ser una afirmación que no fue probada dentro del presente asunto.

De esta manera, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley: J

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción respecto del derecho fundamental del debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30bdb0e22cc6ef81bd7beed223bca1292ce5500419b183a1d7f90c937988b8f8

Documento generado en 25/11/2022 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>